

RESOLUCIÓN N° 78/19

Grupo 3-e

LA PLATA, 11 de septiembre de 2019

VISTO las exigencias establecidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación en sus Resoluciones 51/97 y 550/11, entre otras;

Que, mediante las mismas, se exige a los Directores de Obra que suscriban los planes de salud y seguridad en la construcción, lo cual podría causar severas confusiones en materia de responsabilidad civil; y

CONSIDERANDO que la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación ha plasmado en su Res. 1830/05 no solo que lo inherente a la seguridad e higiene en el trabajo constituye una auténtica especialidad, sino –y esto es medular- que se requiere que la prestación recaiga en un profesional distinto de cualquier otro que se desempeñe en el proceso constructivo (considerandos 4to a 6to, y art. 1);

Que la Res. SRT 1830/05 no constituye, como las arriba citadas, una reglamentación meramente complementaria, sino que la misma invoca la competencia para fundar un auténtico reglamento delegado (art. 3 de la Ley 19.549) ya que, mediante ella, se modifica un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional. Razón por la cual la misma posee un superior rango normativo a las mencionadas en el visto del presente;

Que las regulaciones en seguridad e higiene constituyen un evidente campo multidisciplinario, ya que no se conoce título universitario que pueda abarcar por sí solo los conocimientos inherentes a todo aquello que en él se exige. Lo cual, en cualquier supuesto, tornaría incomprensible que se exigiera solo al director de la obra de Arquitectura la suscripción de tales documentos, y no a los directores de las obras de otras especialidades, o a cargo de especialistas, que pudieran existir insertas en aquel sistema mayor, según la naturaleza y envergadura de cada objeto edilicio.

Que, sin perjuicio de lo antedicho, y por lo antes expuesto, el CAPBA no logra aprehender qué motivaría la exigencia de la suscripción de tales documentos por el Director de Obra, la que de tal suerte luce incausada, y, además, antirreglamentaria en los propios términos del Dcto. PEN 911/96, texto s/Res. SRT 1830/05;

Que, por otro lado, no ha de olvidarse que es a las provincias a quienes corresponde regular el ejercicio profesional, lo cual obviamente incluye los aspectos deontológicos de los roles profesionales (art. 1 y 26 incs. 2 y 7, Ley 10.405, Const. Prov., arts. 1, 41 y 42 in fine, Const. Nac., arts. 75 inc. 30) y 121, Ley 24.521, art. 42). Lo cual evidencia el exceso de la competencia de la SRT, si aquello que se hubiese pretendido, fuese establecer cómo ha de dirigirse una obra de Arquitectura. Lo cual causaría su nulidad absoluta (arts. 3, 7 y 14 de la Ley 19.549);

Que, en uso de su competencia reglada, el CAPBA ha tenido oportunidad de regular tales cuestiones, al momento de emitir sus Resoluciones 41/15, 67/15, 95/15, 24/17 y 29/19, entre otras. Y, al hacerlo, especialmente ha establecido (también con base en el Dcto. 911/96 y la Res. SRT 1830/05) que el ejercicio simultáneo de las actividades de planificación y control de los aspectos inherentes a la salud y seguridad en la construcción, con cualquier otro rol en el mismo proceso constructivo, resulta éticamente reprochable (art. 5 de la Res. CAPBA 41/15). Lo cual es legalmente obligatorio para sus matriculados, por imperio de lo dispuesto en los arts. 1, 14 inc. 9) y 16, todos de la Ley 10.405;

Que el plexo normativo recién citado, integra aquel haz normativo al que alude el art. 1252 -párrafo final- del CCy Com.

Que, por lo demás, corresponde aclarar que la planificación y el contralor de la implementación de las medidas enderezadas a proteger la salud y seguridad regladas por el Dcto. PEN 911/96, constituyen

una especialidad, se encuentran exentas del contenido de los roles de proyectista arquitectónico, y director de obra de Arquitectura o representante técnico, y deben ser costeados por el comitente por separado de los honorarios correspondientes al desempeño de estos últimos roles en el proyecto constructivo, conforme lo dispone el art. 4 del Título I del Dcto. 6964/65, rat. por Ley 10.405, art. 79, y por los Dctos. 4691/89 y 1726/09;

Que, sin perjuicio de lo antedicho, corresponde proveer lo necesario para que los matriculados del Colegio puedan salvar las trabas burocráticas, sin quedar en desigualdad de condiciones frente a otros profesionales y técnicos;

Que los arts. 1, 26 –incisos 2), 21) y 22) –, y 44 –incisos 4) y 25)- de la Ley 10.405, y el art. 21 del Tit. I del Decreto 6964/65, facultan para el dictado de la presente;

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha

RESUELVE

Art. 1) La suscripción por los Directores de Obra de las planificaciones de salud y seguridad en la construcción, así como la realización de otras actividades relacionadas con tales cuestiones, que exigen las Resoluciones SRT a las que se alude en el visto del presente, resultan éticamente incompatibles conforme lo dispone el art. 5 de la Res. CAPBA 41/15. Debiendo considerarse, además, que existe colisión normativa de las mismas con el Dcto. 911/96 y los considerandos de la Res. SRT 1830/05.

Art. 2) No obstante lo dispuesto en el art. 1 del presente, y hasta tanto tales reglamentos –los del visto– sean modificados, será admisible que los matriculados cumplan con los requisitos exigidos por los mismos, por razones meramente burocráticas, y al solo fin de que ellos no queden en disparidad de condiciones con otros profesionales o técnicos que puedan desempeñar los roles de proyectista, director de obra, y representante técnico. El CAPBA deja a salvo, no obstante, que encuentra carentes de todo sentido tales exigencias.

Art. 3) A fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, y también de lo dispuesto por el art 1256 inc. b) del CCyCom, instruyese a los visadores para que sugieran a los matriculados, al momento del visado de cualquier encomienda de un rol a desempeñarse en un proceso constructivo (proyecto, dirección de obra, representación técnica, etc.), que acompañen copia suscripta por sus comitentes del documento que como Anexo Único integra la presente.

Art. 4) La planificación, y el contralor de su implementación en el sitio de obra, de los aspectos de salud y seguridad en la construcción reglados por el Dcto. PEN 911/96 y reglamentos SRT complementarios, constituye una tarea de especialista, y excluida de las obligaciones a cargo de quienes desempeñen los roles de proyectista arquitectónico, director de obra de Arquitectura, o representante técnico en ellas. La que, en consecuencia, debe ser costeadada por el obligado a proveer tales servicios, por separado y con prescindencia de los honorarios y composición de gastos que corresponden a estos últimos (conf. arts. 4 y 11 del Tít. I Dcto. 6964/65).

Art. 5) La presente integra la doctrina oficial del CAPBA, poseyendo idéntico valor en sus considerandos y en su parte resolutive. Y, en tal carácter, integra el plexo normativo al que alude el art. 1252 –párr. final– del C.C. y Com. (cfme. arts. 1, 14 inc. 9), 16, 26 incs. 2) y 7), y ccdtes. de la Ley 10.405)

Art. 6) Publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, en sus páginas web, y en todo otro medio colegial de difusión. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. María J. BOTTA
Secretaria

Arq. Ramón ROJO
Presidente

RESOLUCION 78/19
ANEXO ÚNICO

OBRA:

UBICACIÓN:

COMITENTE:

PROFESIONAL (PROYECTISTA DE OBRA DE ARQUITECTURA / DIRECTOR DE OBRA DE ARQUITECTURA /REP. TEC.): ARQ.

FECHA:

CANTIDAD DE EJEMPLARES DEL PRESENTE: dos (2) de un mismo tenor y efecto, suscriptas en la ciudad de....., en prueba de conformidad.

Dadas ciertas exigencias que impone la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (SRT) se aclara lo siguiente:

1-Oportunamente, el profesional ha recomendado a su comitente (entre otras que contiene la Resolución CAPBA 41/15, que ambas partes ratifican conocer y de la cual han contado con copia desde un principio) que exigiera a todo constructor, total o parcial, con el cual se vinculara bilateralmente, tanto la confección de un plan de salud y seguridad en la construcción, como la supervisión de la implementación de sus medidas en el proceso constructivo (esto es, en el sitio de obra). En ambos supuestos, a cargo de profesional especialista en la materia, y debidamente habilitado.

2- Conforme a lo expuesto, el comitente declara que conoce, desde un principio, que todo agente del proceso constructivo, como el Proyectista arquitectónico, el Representante Técnico y, especialmente, el Director de Obra, a) posee incompatibilidad absoluta para encargarse de las cuestiones a las que alude el apartado 1 anterior (art. 16 del anexo único, Dcto. PEN 911/96, y Res. SRT 1830/05, 4to a 6to considerandos); b) carece, además, de la capacitación que ese mismo reglamento exige. y c) tiene, además, éticamente prohibido ocuparse de tal planificación y contralor (art. 5 Res. CAPBA 41/15, y arts. 1, 14 inc. 9 y 16 incs. 2, 3 y 4 de la Ley 10.405). Todo lo cual integra el plexo normativo al que el profesional debe ajustarse, por imperio de lo dispuesto en el art. 1252 –párr. final- del CCyCom.

3- Sin perjuicio de lo antedicho, se aclara que el Director de Obra no ha sido contratado, ni consecuentemente es retribuido, al efecto. En otras palabras, tales prestaciones no integran el Proyecto Arquitectónico, la Dirección de Obra de Arquitectura, ni la Representación Técnica en ella, trátase de obra nueva, o de demolición de una existente.

4- No obstante ello, otros reglamentos emanados de la Superintendencia del Trabajo de la Nación, imponen al Director de Obra suscribir el plan de salud y seguridad junto con el especialista que –con absoluta prescindencia de su decisión, y total ajenuidad a su conocimiento- ha sido contratado al efecto de encargarse del cumplimiento de los roles a los cuales se alude en el apartado 1 del presente.

5- En su virtud, y sin perjuicio de que la profesional declara que no comprende la razón por la cual se exige esa suscripción, y, además, que la considera legal y constitucionalmente cuestionable, procede a suscribir tales documentos, al solo, único, y exclusivo efecto, de que su comitente pueda realizar la obra en condiciones reglamentarias, sin que ello importe por su parte asumir obligación alguna, ni generar en su favor el derecho a percibir honorarios y gastos

adicionales. Es que, de lo contrario, si optara por cuestionar tales imposiciones ante autoridad judicial o administrativa competente, frustraría, con los retrasos que de hacerlo ocasionaría, los intereses de su comitente, los que no desea perjudicar.

6- Por lo expuesto, el comitente entiende y acepta que los profesionales a cargo de los roles de Proyectista Arquitectónico, Director de Obra de Arquitectura, o Representante Técnico, son absolutamente ajenos a cualesquiera aspectos reglados por el Dcto. PEN 911/96 y resoluciones complementarias. Y se considera debidamente informado de tal circunstancia en los términos del art. 1256 inc. b) del CCyCom.

Comitente

Profesional